



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-166/2020.

ACTOR: SERGIO ROMERO TEHUITZIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

AUXILIAR JURÍDICO: ANDREA
BERENICE CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-166/2020
interpuesto por Sergio Romero Tehuitzil, por su propio derecho, en
contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas
y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente
identificado con la clave SE/ORD/SRT/031/2020, de diecinueve de
octubre dos mil veinte, mediante la cual se desechó la resolución de
medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código de Instituciones y Procesos
Electores del Estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta
Magna, Constitución.

Constitución Local, Constitución
del Estado.

Código Local, Código de la
materia, CIPEEP, Ley Electoral
Local, Código Comicial.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.

Instituto Electoral del estado de Puebla.

IEE, Instituto Electoral, OPLE.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.

Comisión responsable, autoridad responsable.

Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/ORD/SRT/031/2020, de diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Resolución impugnada, acto impugnado.

Sergio Romero Tehuitzil.

Actor, incoante, apelante, recurrente.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. En sesión del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local.

2. Presentación de denuncia ante el IEE. El veintinueve de septiembre, el aquí actor, presentó mediante correo electrónico, denuncia en contra de Fabián Jiménez Covarrubias en el que hacía valer presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución, solicitando la adopción de medidas cautelares.

3. Resolución de la Comisión Permanente. El diecinueve de octubre mediante la resolución SE/ORD/SRT/031/2020, la Comisión responsable determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el actor.

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. **Presentación de recurso de apelación.** Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el cuatro de noviembre, el hoy actor presentó recurso de apelación ante la mediante correo electrónico del IEE, tal como consta en la certificación correspondiente.
5. **Remisión a este Tribunal.** Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del doce de noviembre, el oficio IEE/PRE-1958/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que lo sustenta.
6. **Diligencia de Ratificación de firma.** El diecisiete de noviembre la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal, llevo a cabo la diligencia de ratificación de firma ya que la demanda fue remitida al Instituto mediante correo electrónico.
7. **Acuerdo de turno.** El trece de noviembre el otrora Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.
8. **Radicación.** El diecinueve de noviembre se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.
9. **Requerimiento.** Mediante proveído de uno de diciembre la Magistrada ponente solicitó, se requiriera al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, para que informara el estatus de la licencia supuestamente solicitada por el denunciado.
10. **Cambio de Presidencia de este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de los integrantes del Pleno de tres de diciembre, se designó a Norma Angélica Sandoval Sánchez, como Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional.

11. **Convocatoria a sesión pública.** El quince de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta y ponente del asunto en que se actúa, convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el asunto concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE en la que negó las medidas cautelares solicitadas por el actor, quien aduce que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsable no fue exhaustiva y a su juicio debió de considerarse que el denunciado en el procedimiento sancionador era servidor público.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia controvertida, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Procedencia.

Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

TERCERO. Exhaustividad.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁴**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁵**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el apelante en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del asunto con base en los agravios planteados en el escrito inicial a la luz de los principios de legalidad y de suplencia en la deficiencia en los conceptos de agravio.

CUARTO. Cuestión Previa.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, es menester señalar que, en atención al principio de exhaustividad establecido en este fallo, este Tribunal Electoral realizó requerimientos con la finalidad de mejor proveer el expediente, ello con la consigna de estar en condición de emitir la resolución respectiva considerando lo sostenido por el incoante en su demanda, así como las constancias remitidas por la responsable.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, este Organismo Jurisdiccional es competente para realizar las diligencias en mención, esto en concordancia con la normativa que a continuación se describe:

El CIPEEP establece que:

"Artículo 5

Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas conforme a la Constitución Local y el presente Código, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

Artículo 325

El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Artículo 339

Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

XII.- Requerir cualquier informe o documento al Consejo General del Instituto, a las autoridades federales, estatales y municipales, a los partidos políticos, al Colegio de Notarios y a terceros, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera, siempre que el Tribunal se encuentre en posibilidad de resolver dentro de los plazos legales;"

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla:

"ARTÍCULO 10

El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar a petición del Magistrado Ponente, el desahogo de reconocimientos, inspecciones judiciales o cualquier otra diligencia, fuera de las instalaciones del Tribunal, si el asunto así lo requiere;

ARTÍCULO 11

Son atribuciones de los Magistrados:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento y elaborar el proyecto de sentencia respectivo, con el apoyo del personal adscrito a su ponencia;

II. Solicitar al Presidente se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba ofrecida por las partes, fuera de las instalaciones de este Tribunal dentro de los plazos legales;

De lo anterior se concluye que, este Organismo Jurisdiccional tiene facultades legales para allegar de nuevos elementos a los expedientes que se encuentren en sustanciación, lo cual ocurrió en el presente asunto, como a continuación se explica.

Toda vez que en su escrito de demanda, el actor sostuvo la falta de exhaustividad en el estudio preliminar realizado por la

Comisión Responsable en relación a la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por él, ello en virtud de que ésta no verificó si al momento de los hechos denunciados, el denunciado contaba con licencia para no ejercer el cargo de Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, elemento que a consideración del aquí apelante resultaba indispensable, por lo que el tres de diciembre de dos mil veinte la magistrada ponente solicitó al entonces presidente de este Organismo Jurisdiccional, requiriera la Ayuntamiento de San Pedro Cholula para que informara si el denunciado contaba o no con la licencia referida.

Al respecto, el Presidente Municipal de San Pedro Cholula, informó que a partir del quince de octubre de dos mil dieciocho, el denunciado solicitó licencia de manera indefinida, remitiendo el acta de sesión de Cabildo mediante en la que se le otorgó dicha licencia.

En consecuencia, al ser documentales públicas con valor probatorio pleno, ello de conformidad con la fracción I del artículo 358 y primer párrafo del artículo 359 del CIPEEP, resulta indubitable que el denunciado no ejerce funciones de servidor público desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha de la presente resolución, y consecuentemente, al momento de los hechos denunciados, lo cual será parte del análisis de fondo en párrafos posteriores de esta sentencia.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

Establecido lo anterior, para el estudio de la cuestión planteada, este organismo colegiado se avocará al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, pudiendo realizar un análisis en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** ⁶.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que, para el apelante, la resolución en la que se decretaron medidas cautelares en su perjuicio, le generan los siguientes agravios:

Primer agravio. Falta de exhaustividad de la responsable al no allegarse de los suficientes elementos de prueba para determinar si el denunciado era servidor público.

Segundo agravio. Exceso en el ejercicio de las facultades de la responsable ya que no solo determinó el desechamiento de las medidas cautelares, sino que se pronunció sobre el fondo de la materia de la denuncia, específicamente respecto de la no actualización del elemento subjetivo.

La **pretensión** del recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se decreten las medidas cautelares solicitadas en la denuncia.

Por su parte, la **autoridad responsable** sostiene la legalidad de su acto el cual fue dictado conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, actuando en todo momento en pleno uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.⁷

⁶ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6
⁷ Visible en foja 48 y 49 del Expediente.

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable mediante la que desechó las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se ajustó a derecho o no.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Para el análisis de los agravios referidos con anterioridad, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable a las facultades de la responsable para emitir medidas cautelares.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de la Constitución Federal señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior⁸, las medidas cautelares constituyen instrumentos que en función de análisis preliminar puede decretar la autoridad competente, para conservar la materia de litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes de conflicto o a la sociedad.

Éstas tienen como finalidad brindar la garantía (se insiste, en un examen preliminar) del restablecimiento del derecho que se considere en peligro teniendo un carácter provisional, transitorio o temporal con el efecto lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, los hechos denunciados deben de ser estudiados bajo los siguientes aspectos:

- "a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*)."⁹

Así, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* es decir, apariencia del buen derecho, unida al *periculum in mora* o temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares son:

"Artículo 4

v) Medidas cautelares: Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva."

⁸ SUP-REP-42/2019

⁹ SUP-REP-42/2019.

Por cuanto al uso de Recursos Públicos y Promoción Personalizada, el artículo 134 párrafo séptimo y octavo establece que:

"Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

De lo anterior, se desprende que todos los servidores públicos tienen la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados y la prohibición expresa del uso de propaganda personalizada por los servidores públicos.

Por su parte, el CIPEEP, en el artículo 392 Bis fracción III, instituye:

"Artículo 392 Bis

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Una vez establecido el marco normativo aplicable al presente asunto, a continuación, se analizan los agravios hechos valer en el escrito de demanda.

Primer Agravio. A juicio del actor, la responsable no se allegó de ningún elemento de prueba que pudiera determinar si el denunciado era o no servidor público, esto con el fin de acreditarse la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que la Comisión Responsable sostuvo la negativa de adoptar las medidas cautelares



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

solicitadas o cualquier otra que considerase necesaria, sobre la base de que, después de una subsunción de los elementos normativos establecidos en la jurisprudencia 12/2015¹⁰ emitida por la Sala Superior, a los hechos denunciados y verificados por la propia autoridad, no fue posible acreditar que el denunciado fungía como servidor público, por el contrario, lo que sí quedó probado es que en la propaganda denunciada no se utilizó ningún elemento tendente a identificar al denunciado como tal.

En consecuencia, de lo anterior, la Comisión Responsable, tuvo por no acreditado el elemento subjetivo de la conducta denunciada, desestimándose la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Sin embargo, tal como lo señaló el actor, este Tribunal considera que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su decisión toda vez que, en efecto, del análisis del acto impugnado sólo se advierten argumentos tendentes a señalar que no se encontraron elementos probatorios dentro del expediente de los que, siquiera de manera indiciaria, se pudiera desprender que el denunciado era un servidor público al momento de la comisión de los hechos denunciados.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional resulta evidente la falta de exhaustividad de la responsable al haber sido omisa en allegarse de probanzas respecto del status del denunciado, en el entendido de que si bien, la resolución de medidas cautelares es consecuencia de un análisis preliminar y que no prejuzga sobre el fondo de la denuncia planteada, lo cierto es que determinar previamente el carácter del denunciado es relevante en asuntos relacionados con infracciones al artículo 134 Constitucional, ya que éste únicamente es aplicable a servidores públicos.

¹⁰De rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICO ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Por lo anterior, el agravio hecho valer por el apelante es FUNDADO, toda vez que la autoridad responsable omitió solicitar los documentos que acreditaran la calidad de servidor público o no del denunciado.

No obstante, lo anterior, en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, ya fue establecido que el denunciado tiene licencia por tiempo indefinido a partir del quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo. Consecuentemente, a pesar de ser fundado el motivo de disenso en estudio, el mismo deviene **INOPERANTE**, ya que una vez allegada al expediente la prueba señalada, se arriba a la misma conclusión de la autoridad responsable.

Segundo Agravio. El actor aduce que la responsable se extralimitó al analizar cuestiones de fondo en la resolución de adopción de medidas cautelares, toda vez que en ella se estableció la no existencia del elemento subjetivo de la conducta denunciada atribuida al denunciado.

Al respecto, en concordancia con la jurisprudencia 14/2015¹¹, las medidas cautelares deben de regirse por la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, por lo que la responsable tiene la obligación de pronunciarse bajo la apariencia del buen derecho de los presuntos actos de campaña y precampaña.

Así también la Tesis XII/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA",¹² establece que la

¹¹ De rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA." visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, como ya fue referido en párrafos precedentes, la Sala Superior¹³, ha establecido que para que la autoridad se pronuncie en torno a las medidas cautelares debe de realizar un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho, lo que implica analizar los elementos constitutivos de los hechos denunciados, análisis que deberá ser suficiente por lo menos para advertir, de manera indiciaria, si tales hechos pueden llegar a constituir o no una infracción en materia electoral, lo cual no implica que en un posterior momento, se pruebe lo contrario.

El elemento subjetivo es uno de los que constituyen la infracción denunciada y por ende, era necesario que, aunque fuera de manera preliminar, la autoridad responsable se pronunciara al respecto, lo cual hizo bajo la apariencia del buen derecho o de manera preliminar. Y así fue como quedó asentado en la resolución impugnada.

Tal pronunciamiento no implica que, en un posterior momento, no sea posible determinar lo contrario, de hecho, la estructura de los procedimientos sancionadores en materia electoral está diseñada sobre la base de las reglas del debido proceso que incluyen la contestación del denunciado a los hechos que se le imputan y una audiencia de valoración de pruebas y alegatos, diseño que permite a las partes aportar cualquier elemento al expediente para defender su dicho.

Ahora bien, tal como ya se expuso en el punto de agravio anterior, resultaba necesario que la autoridad responsable

¹³ SUP-REP-42/2019

estableciera, aunque fuese de manera preliminar, si se actualizaba el elemento subjetivo de la conducta denunciada, lo que resultaba importante puesto que de ello dependía la posibilidad de aplicar las normas electorales en materia de medidas cautelares o no.

Es por lo anterior, que contrario a lo sostenido por el actor en su escrito de demanda en relación a que la autoridad responsable únicamente debía dictar las medidas cautelares solicitadas por él en su denuncia sin analizar los elementos constitutivos de la infracción denunciada, este organismo jurisdiccional concluye que la Comisión cumplió con su deber de realizar un estudio de manera **preliminar** de dichos elementos con el fin de determinar si se encontraba en riesgo algún derecho a tutelar.

Por lo tanto, se determina que el agravio resulta **INFUNDADO**, ya que la comisión se enfocó en hacer un análisis de forma preliminar sin prejuzgar en el caso el fondo de lo que es materia del procedimiento sancionador.

En consecuencia, de todo lo anterior, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Amonestación Pública.

Toda vez que, al realizar el requerimiento descrito en el apartado **CUARTO** de esta sentencia, el Ayuntamiento de San Predo Cholula no cumplió en tiempo forma con el requerimiento de tres de diciembre de dos mil veinte, se hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad procure dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos dictados por este Tribunal Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-166/2020

00000106
17

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se amonesta al Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO